

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Décima Sesión Extraordinaria del día diez de septiembre de dos mil doce

**ACUERDO N°. IEEM/CI/22/2012**

Clasificación de información del Comité de Información

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a diez de septiembre de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de las solicitudes 00223/IEEM/IP/2012 y 00225/IEEM/IP/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el C. \_\_\_\_\_ a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, presentó dos solicitudes de acceso a información pública, a la cual se les asignó los números de folio 00223/IEEM/IP/2012 y 00225/IEEM/IP/2012. Es de señalar que la primera solicitud se presentó a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos y la segunda a las veintitrés horas con cincuenta y cinco segundos.

En las solicitudes de mérito, solicita la entrega a través del SAIMEX lo siguiente:

1. 00223/IEEM/IP/2012

"SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO."

2. 00225/IEEM/IP/2012

"SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO

1.- EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

2.-SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO."

II. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el particular, turnó las solicitudes con números de folios 00223/IEEM/IP/2012 y 00225/IEEM/IP/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Con fecha cuatro de agosto de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, indicó a la Unidad de Información que el paquete electoral utilizado en la elección de diputados el primero de julio de dos mil doce, en el Consejo Distrital Electoral XXX del Instituto Electoral del Estado de México, es información clasificada como reservada, por lo que requirió a la Unidad de Información, de ser necesario amplié el plazo de entrega de la información y someta a consideración del Comité de Información los expedientes, para que de resultar conveniente confirme la clasificación del paquete electoral en comento, de conformidad con lo que a continuación se expone:

"El solicitante requirió dos tipos de información que consisten en el paquete electoral y el expediente electoral utilizados en la elección de diputados del primero de julio de dos mil doce, en el Consejo Distrital Electoral XXX del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto es de señalar que ya existe una respuesta al solicitante en torno al expediente electoral, ello en virtud de que ha presentado un

número considerable de solicitudes en donde requiere la misma información en un periodo muy corto y se le ha contestado con el Acuerdo de Clasificación respectivo.

Sobre la información relativa al expediente electoral, es de señalar que se trata de información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, en razón de que se trata de la documentación en que se soporta el resultado de la elección de diputados en el Estado de México y de que existen precedentes relevantes que argumentan la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales; al destino final de los mismos y a la falta de facultades para abrirlos, por lo que son considerados documentos inaccesibles.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Información, de ser necesario amplíe el plazo para la entrega de la información y remita el expediente electrónico al Comité de Información para que de considerarlo fundado y motivado, confirme la clasificación del paquete electoral utilizado en la elección de diputados el primero de julio de dos mil doce, en el Consejo Distrital Electoral XXX del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

Con base en la respuesta que se notificó a la Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, la información sobre el acceso a los paquetes electorales utilizados en la elección de diputados del primero de julio de dos mil doce, en el Consejo Distrital Electoral XXX del Instituto Electoral del Estado de México, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**IV.** Asimismo, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como reservada.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, compete al Secretario Ejecutivo General, orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales conforme a las disposiciones previstas para ello.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 254, fracción III del Código Electoral, posterior a la elección, los paquetes electorales quedan bajo resguardo del Presidente del Consejo Distrital de que se trate, para que pueda atender los requerimientos que en su caso haga el Tribunal Electoral. Posteriormente se remiten a las oficinas centrales del Instituto Electoral, de conformidad con el calendario que para tal efecto se apruebe.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Toda vez que la Secretaría Ejecutiva General, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y únicamente puede ser reservada de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Por su parte, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y la ley establecerá las previsiones que permitan garantizar ese derecho; de manera particular la fracción I del artículo en comento, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, así como los órganos autónomos, es pública y sólo podrá reservarse de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**QUINTO.** Lo que el particular requiere es que se le entregue vía el SAIMEX, los paquetes electorales utilizados en la elección de diputados del primero de julio de dos mil doce, en el Consejo Distrital Electoral XXX del Instituto Electoral del Estado de México.

Es de señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto de los paquetes electorales, el Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

**LIBRO TERCERO**  
**Del Instituto Electoral del Estado de México**

**TÍTULO SEGUNDO**  
De los órganos centrales

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
De las atribuciones del Consejo General

**Artículo 95.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;

XV. a LV. ...

#### CAPÍTULO SEXTO

##### De las Direcciones

**Artículo 106.** La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, a la aprobación del Consejo General;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. a VIII. ...

#### LIBRO CUARTO

##### Del Proceso Electoral

#### TÍTULO SEGUNDO

##### De los actos preparatorios de la elección

#### CAPÍTULO SEXTO

##### De la documentación y el material electoral

**Artículo 184.** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

**Artículo 185.** Las boletas electorales contendrán:

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre;

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos;

V. En el caso de la elección de ayuntamientos, un solo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición;

VI. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo círculo para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;

VII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo círculo para cada candidato;

VIII. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y

IX. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

**Artículo 188.** Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral. Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto.

El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales; y

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir. La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

**Artículo 189.** Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

**Artículo 191.** A más tardar 10 días antes de la jornada electoral estarán en poder de los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla.

**Artículo 192.** Los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

**I. La lista nominal de electores de la sección;**

II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;

**III. Las boletas electorales** correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario

para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables;

V. **Documentación**, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y

VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de las Mesas Directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

De lo anterior se desprende, que la documentación electoral, son aquellos instrumentos que se utilizan para la elección de representantes populares y que son necesarios para recabar y documentar el voto de los ciudadanos del Estado de México, tales como boletas para cada elección, las actas, las listas nominales o documentación auxiliar, etc., las cuales son elaboradas por la Dirección de Organización y aprobadas por el Consejo General, con excepción de la información entregada por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Código Electoral del Estado de México, establece el procedimiento que debe llevarse a cabo para el trato de los paquetes electorales.

### TÍTULO TERCERO De la Jornada Electoral

#### CAPÍTULO SEGUNDO De la votación

**Artículo 224.** Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

#### CAPÍTULO TERCERO Del escrutinio y cómputo en la casilla

**Artículo 227.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.



Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y còmputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situaciòn que el Secretario harà constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberàn firmar los representantes de los partidos políticos.

**Artículo 228.** Mediante el escrutinio y còmputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elecciòn, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 234.** Concluido el escrutinio y el còmputo de todas las votaciones se levantaràn las actas correspondientes de cada elecciòn, las que deberàn firmar, sin excepciòn, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

**Artículo 236.** Al término del escrutinio y còmputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentaciòn siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;**
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y còmputo; y**
- III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.**

**Se remitiràn tambièn, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elecciòn.**

**La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.**

**Con el expediente de cada elecciòn y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.**

#### CAPÍTULO CUARTO

De la clausura de la casilla y de la remisiòn del expediente

**Artículo 239.** Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

**Artículo 240.** Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. a II. ...

**Artículo 241.** Los Consejos Distritales o Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección de que se trate, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

**Artículo 242.** Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen.

El acuerdo que sea tomado por los Consejos Distritales y Municipales será ratificado por el Consejo General.

**Artículo 243.** Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**Artículo 244.** El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

#### TÍTULO CUARTO

De los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

**Artículo 249.** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional; y
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos que así lo deseen.**

El día de la jornada electoral, se entregan a cada ciudadano que acreditó su calidad de elector y aparecer en las listas nominales, las boletas a las que tiene derecho, según la elección, para que emita su voto. Una vez que se cierra la

votación, se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados y se determinará el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, el número de votos nulos y las boletas sobrantes y se debe levantar un acta en donde se asiente lo actuado.

Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla que contiene: un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección y la lista nominal de electores. Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura deberá ser firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de partidos políticos que así lo deseen.

Concluidas las actividades, se clausura la casilla y los Presidentes, bajo su más estricta responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Distrital que corresponde los paquetes electorales y el Presidente del Consejo Distrital, bajo su más estricta responsabilidad debe salvaguardarlos, para ello, las puertas del lugar en donde fueron depositados, deben ser selladas en presencia de los representantes de partidos políticos que así lo deseen.

El procedimiento que se describe, guarda relevancia en virtud de que la documentación electoral contiene información sobre el proceso y procedimiento de la jornada electoral del mes de julio de dos mil doce, lo que se traduce en la voluntad del pueblo para elegir a sus gobernantes. Derivado de esto, es de traer a colación que de conformidad con el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

En efecto, en el trabajo de los servidores electorales tanto de órganos centrales como de órganos desconcentrados, descansa la certeza jurídica y la legalidad de la elección, así como la credibilidad en los resultados de los comicios que celebra el Instituto; por ello, con el fin de garantizar la imparcialidad y la legitimidad de los resultados, se establecen procedimientos de alta seguridad para el manejo y resguardo de los paquetes electorales en donde se incluyen las boletas utilizadas en la jornada electoral.

Una vez concluida la jornada electoral, corresponde a los Consejos Distritales, realizar el cómputo de la elección de diputados, en los términos establecidos por el Código en comento.

#### TÍTULO QUINTO

De los resultados electorales

#### CAPÍTULO PRIMERO

De los cómputos en los Consejos Distritales

**Artículo 253.** El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

**Artículo 254.** Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) a c). ...

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

**V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;**

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás;

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente;

IX. El Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

**XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.**

**Artículo 256.** En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de la elección de que se trate;

**II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;**

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

IV. ...

Concluida la elección, al siguiente miércoles del día de la jornada electoral, los Consejos Distritales deben llevar a cabo la sesión para hacer el cómputo de la elección de diputados, que consiste en lo siguiente:

Se verifican los paquetes y se separan aquellos que tengan muestras de alteración. Los paquetes sin alteración se abren para tomar nota de las actas de escrutinio y cómputo, esto sin abrir los sobres de las boletas electorales. Sólo se lleva a cabo el cómputo de la votación nuevamente cuando existe objeción fundada.

Los paquetes electorales sin alteraciones quedan bajo el resguardo del Presidente del Consejo Municipal, para atender los requerimientos del Tribunal Electoral o de los órganos del Instituto. Posteriormente se abren los paquetes con muestras de alteración y se realizan las mismas actividades antes descritas.

Únicamente puede llevarse a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas, si se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la que quedó en segundo lugar es menor a un punto porcentual y lo solicita el representante del partido político de esta última planilla o cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos, aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados y la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual.

Además, no es posible solicitar al Tribunal que realice recuento de votos respecto de casillas que hayan sido objeto de recuento en los Consejos Municipales. Concluido el cómputo municipal, el Presidente del Consejo formará el expediente electoral con la documentación de las casillas, en donde se encuentran también las boletas electorales.

De tal suerte que no es posible llevar a cabo la apertura de paquetes electorales, fuera de los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México, ni por autoridades distintas a las establecidas en él.

**SEXTO.** La solicitud que se analiza reviste cierta complejidad, en virtud de que se solicita el paquete electoral, que fue utilizado en el proceso electoral para elegir a Diputados en dos mil doce, de manera particular y como quedó asentado en el Considerando anterior, los paquetes electorales son custodiados por los Presidentes de los Consejos Municipales y no pueden ser abiertos, salvo los supuestos previstos por el Código Electoral.

El Código Electoral no determina el destino final de los paquetes electorales; sin embargo el veintiséis de julio del presente, la Junta General aprobó el **Manual del procedimiento para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral**, mediante el cual se establece lo siguiente:

I. a IV. ...

## **V.- PROCEDIMIENTO**

Para el **traslado y entrega-recepción de los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral de la Elección de Diputados a la Legislatura** y Miembros de los Ayuntamientos 2012, de los Órganos Desconcentrados a la bodega del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la jornada electoral del 1 de julio de 2012; se seguirá una estrategia que contempla varias etapas de acción, involucrando a la Dirección de Organización, a las 45 Juntas Distritales y a las 125 Juntas Municipales como sigue a continuación:

I.- Una vez clausurados los trabajos de los Consejos Distritales y Municipales que no tuvieron impugnaciones, o en su caso una vez resueltos los Juicios contra la Elección de Diputados a la Legislatura y/o Miembros de los Ayuntamientos por el Tribunal Electoral del Estado de México y/o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llevará a cabo el traslado y entrega-recepción de los paquetes electorales de las Juntas Distritales y Municipales Electorales, a las instalaciones de la bodega del Órgano Central (Ver Anexo I); para tal efecto los paquetes electorales deberán acomodarse en el transporte destinado para su traslado en orden progresivo por sección y tipo de casilla, de mayor a menor para que sean descargadas de menor a mayor.

II.- El Vocal Ejecutivo y/o el Vocal de Organización Electoral de cada una de las Juntas Distritales o Municipales según correspondan, verificarán y asegurarán el orden de acomodo de los paquetes electorales correspondientes a su Distrito o Municipio, cuidando en todo momento el manejo de las mismas con la finalidad de evitar que se maltraten.

III.- El Vocal Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Capacitación de la Junta correspondiente, acompañarán la ruta hasta las instalaciones del Órgano Central donde serán entregados los paquetes al personal de la Dirección de Organización, quien a su vez entregará al Vocal Ejecutivo o en su caso al Vocal de Organización Electoral o Capacitación, un recibo de recepción (Ver Anexo II) por el número de paquetes recibidos. La inasistencia de algún Vocal deberá justificarse debidamente.

IV.- Para certificar los actos de entrega-recepción y traslado de los paquetes electorales, el Vocal de Organización levantará un acta circunstanciada de dichos actos, misma que remitirá a la Dirección de Organización al día siguiente de realizada la entrega.

**V.- Se solicitará a través de la Secretaría Ejecutiva General, apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a efecto de que la documentación sea resguardada desde la sede de cada Junta Distrital y/o Municipal, hasta las instalaciones que ocupa el Órgano Central de este Instituto.**

VI.- Una vez entregadas y verificado el número correcto de los paquetes electorales que se resguardarán en las instalaciones de la bodega, personal de la Dirección de Organización **los almacenará en tarimas por distrito y municipio, respetando el orden de sección y tipo de casilla, emplayándolos y acomodándolos por orden de ruta.**



VII.- La Dirección de Organización levantará un acta de la entrega, así como el formato de registro de la llegada de los paquetes de cada una de las Juntas. (Ver Anexo III y IV)

VIII.- La Secretaría Ejecutiva General, la Dirección Jurídico-Consultiva y la Controlaría General, designarán a servidores electorales, a efecto de presenciar y participar en los actos de entrega recepción de los paquetes electorales de las casillas de las Juntas Distritales y Municipales Electorales.

IX.- Los paquetes electorales, se mantendrán en la bodega del Instituto resguardados de manera permanente por personal de seguridad privada, hasta que en su caso el Consejo General determine la destrucción y/o destino final de los votos, las boletas inutilizadas y demás documentación electoral.

Es necesario mencionar que los paquetes electorales a entregar sólo contendrán Documentación Electoral, es decir los sobres que contengan actas o formatos sobrantes, votos válidos, votos nulos, y boletas sobrantes inutilizadas.

X. ...

VI. ...

Del Manual de procedimiento de traslado de los paquetes electorales destaca lo siguiente:

- Una vez concluido el cómputo municipal los Presidentes de los Consejos Municipales, quedan a resguardo de los paquetes electorales, hasta en tanto el Consejo General determine la forma y procedimiento de entregarlos al órgano central, que para esta elección se determinó por la Junta General, con el Manual que se analiza.
- Los paquetes electorales contienen: dos tipos de **boletas electorales**, las que contienen votos (a favor de algún partido político y los votos nulos) y las boletas inutilizadas y las listas nominales, entre otra documentación electoral.
- Los paquetes son tratados con mucho cuidado para evitar que se maltraten, además se organizan, verifican y aseguran su acomodo.
- Los paquetes electorales durante el traslado son custodiados en todo momento por servidores electorales, hasta su entrega en el órgano central y se proporciona un recibo de recepción.

- Se lleva a cabo la certificación de los actos de entrega y recepción, así como del traslado de los paquetes electorales, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas.
- La documentación es resguardada durante todo el traslado también por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Entregada y verificada la documentación, se resguarda en las instalaciones de la bodega de este Instituto, organizadas por municipio, sección, tipo de casilla y emplayándolos, por lo que no es posible abrirlos.
- **Los paquetes electorales que contienen los votos, las boletas inutilizadas y las listas nominales, así como otros documentos electorales, se mantienen en la bodega del Instituto, resguardados permanentemente por personal de seguridad privada, hasta que el Consejo General, determine su destrucción o destino final, de tal forma que nadie puede tener acceso a los paquetes.**

De lo anterior resalta que existe diferencia entre paquetes electorales, ya que los paquetes se integran con los documentos que básicamente contienen el voto de los ciudadanos como los votos, las boletas inutilizadas y las listas nominales, el resto de los documentos como las actas, forman parte de los expedientes electorales que son remitidos con anticipación a la Dirección de Organización, quien lleva a cabo actividades posteriores al día de la jornada, pero que forman parte del proceso electoral.

Una vez recibidos los paquetes electorales, el Consejo General autoriza su destrucción; como a la fecha no se ha recibido el total de los paquetes electorales, el Consejo General no ha sesionado para autorizar su destrucción; sin embargo, a manera de referencia a continuación se cita el precedente del Proceso electoral de dos mil once en donde el Consejo General autorizó la destrucción de paquetes electorales.

**ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2012, Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo, aprobado Sesión ordinaria del día veintitrés de enero del año dos mil doce, el cual establece en sus considerandos y en su Acuerdo lo siguiente:**

## CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad a los artículos 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 78 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III. Que atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXIX del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.
- IV. Que **este Consejo General, estima conveniente aprobar en definitiva el “Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo”, toda vez que con el mismo, se beneficiaría al Instituto Electoral del Estado de México para recibir un aproximado de 464 cajas de papel tipo bond blanco nuevo de 75 gramos, las que representan un costo de \$269,120.00 (doscientos sesenta y nueve mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.) como permuta de material de cartón corrugado y documentación en desuso del proceso electoral 2011.**

Asimismo este Consejo General, estima conveniente aprobar que se mantengan dos ejemplares de los documentos impresos originales de la documentación electoral y boletas electorales inutilizadas a destruirse, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva General y la Dirección de Organización cuenten con ellas como modelos para la elaboración de la documentación electoral de procesos electorales subsecuentes y con la finalidad de conformar un acervo histórico de documentación electoral de procesos comiciales pasados; tal y como fue considerado por la Junta General.

De igual forma, como lo propone la Junta General, se estima procedente aprobar que la Dirección de Organización conserve mil doscientos cincuenta juegos de urnas y mamparas de cartón corrugado utilizadas en el proceso electoral 2011, a efecto de servir de instrumentos de apoyo para la capacitación de funcionarios de mesa directiva de casilla para el proceso electoral 2012, así como para la promoción y difusión de la cultura política y democrática.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

Primero. **Se aprueba en definitiva el “Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo”,** que se adjunta al presente Acuerdo.

Segundo. Se aprueba conservar, por conducto de la Dirección de Organización, dos ejemplares de los documentos impresos originales de la documentación electoral y boletas electorales inutilizadas a destruirse, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva General y la Dirección de Organización cuenten con ellas como modelos para la elaboración de la documentación electoral de procesos electorales subsecuentes y con la finalidad de conformar un acervo histórico de documentación electoral de procesos comiciales anteriores.

Tercero. Se aprueba conservar, por conducto de la Dirección de Organización, mil doscientos cincuenta juegos de urnas y mamparas de cartón corrugado utilizadas en el proceso electoral 2011, a efecto de servir de instrumentos de apoyo para la capacitación de funcionarios de mesa directiva de casilla para el proceso electoral 2012, así como para la promoción y difusión de la cultura política y democrática.” (Sic)

Con el “Programa para la Permuta de Material de Cartón y Documentación en Desuso del Proceso Electoral 2011 por Papel Reciclado Nuevo”, se beneficiaría al Instituto Electoral del Estado de México para recibir un aproximado de 464 cajas de papel tipo bond blanco nuevo de 75 gramos, las que representan un costo de \$269,120.00 (doscientos sesenta y nueve mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.) como permuta de material de cartón corrugado y documentación en desuso del proceso electoral 2011.

Ahora bien, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XXXV/99, ha analizado que únicamente es posible abrir paquetes electorales durante las sesiones de cómputo y bajo los supuestos previstos en ley.

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA).** De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Esp/la, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

Con el criterio del Tribunal, es posible corroborar que no es posible abrir paquetes electorales, salvo los supuestos previstos en el Código Electoral aplicable según la entidad de que se trate, pues el único motivo que amerita su apertura es cuando se detecta que algún paquete contenga muestras de alteración o existan recursos de protesta, sin que pueda hacerse una interpretación distinta de la ley, en el sentido de que la apertura de paquetes pueda tener cualquier alcance diferente, no siquiera por el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues entregar los paquetes electorales implicaría violar la secrecía del voto, pues es de recordar que en las listas nominales se asienta la palabra voto y éstas tienen datos personales de los ciudadanos.

Además, podemos concluir en el presente Considerando, que desde la elaboración hasta el fin del proceso electoral, los paquetes electorales son custodiados en todo momento y su destino final es la destrucción.

**SÉPTIMO.** Una vez que ha quedado precisado el destino de los paquetes electorales desde su elaboración hasta su destrucción, es conveniente señalar que existen autoridades que ya se han pronunciado al respecto del acceso a la información de la documentación electoral.

Por ejemplo, la Tesis V/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del expediente SUP-JDC-10/2007 y acumulado en donde se indica que no obstante que el destino final de las boletas electorales es la destrucción, no existe contradicción con las disposiciones electorales.

**BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL,** La interpretación de los artículos 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, y 3 del Reglamento del Instituto

Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible vialidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC.-10/2007.- y su acumulado.- Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.- Autoridad responsable: Comisión del Consejo Para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.- 25 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Aún más, en los expedientes acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP/JDC/88/2007, que dieron origen a la tesis anterior, puede advertirse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre la imposibilidad de entregar documentación electoral.

El caso de referencia, se trata de la resolución a un juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadanos que solicitaron al Instituto Federal Electoral, acceso a boletas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal determinó que la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, quien fue la autoridad que conoció de la primera impugnación del particular, determinó que no procede la entrega de las boletas electorales por que se pone en riesgo la seguridad nacional; sin embargo, aunque esto es correcto, la resolución no estuvo fundada y motivada, por lo que el Tribunal incluyó un apartado en donde explica cómo debió sustentarse la resolución de la Comisión.

En efecto, no obstante que la resolución de la Comisión no estuvo debidamente fundada y motivada el Tribunal reconoció que se actualiza el supuesto de

clasificación previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a la reserva de información por poner en riesgo la seguridad nacional, e invoca una jurisprudencia sobre el asunto para sustentar el criterio, como se cita a continuación:

**¿Cómo debió sustentarse la resolución impugnada, con base en el orden jurídico rector?**

#### **Excepciones al derecho de acceso a la información.**

De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado.

En lo aplicable, resulta ilustrativo, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, plasmado en la tesis aislada, número P. LX/2000, consultable en la página 74, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su literalidad reza:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas. -Página 91-.

Asimismo, en la sentencia se aborda el tema de la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe valorarse también cuando se presenta una solicitud de acceso a la información pública.



### **Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición.**

Sobre el principio de racionalidad, se ha establecido que consiste en **que la ley y la justicia, no pueden prescindir de la "razón"**, como elemento primario y sustancial de todo el conocimiento jurídico.

Por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, **ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional**, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada.

Mediante la aplicación del principio antes mencionado, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso.

El vocablo "racionalidad", significa lo relativo a la razón, y está última, se define como la facultad por la que una persona, tiene un conocimiento, ordena sus experiencias, tendencias, y conducta y posteriormente, la ajusta con la realidad objetiva.

El término racionalidad acepta a su vez dos connotaciones esenciales:

**Racionalidad técnica:** Está íntimamente vinculada con el concepto de proporcionalidad, que por su parte, hace alusión a una relación prudente o justa, entre dos cosas, atendiendo a su magnitud, cantidad o grado.

**Racionalidad jurídica:** Siguiendo esa misma sistemática, se refiere a la adecuación o equilibrio que existe entre la solución propuesta y el orden normativo. Por ello, en un sistema normativo convencional, se actúa racionalmente, cuando se procede acorde con los principios y directrices que se desprenden de la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes que emanen del Congreso de la Unión, y cualquier disposición de carácter general.

En ese orden de ideas, el ejercicio justo y sensato del principio de racionalidad, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

A efecto de aplicar adecuadamente el principio de racionalidad, deberá reflexionarse si entre las opciones a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación

"justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso.

Desde una arista distinta, se ha considerado que **los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.**

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable.

Ahora bien, hecha la acotación sobre los criterios de excepción al derecho a la información y las razones teleológicas en las que se apoyan, es pertinente discernir, si en el caso, el acceso a las boletas electorales utilizadas en el proceso electoral de dos mil seis, para elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra ubicado en la generalidad tutelada por la prerrogativa fundamental o, se sitúa en el marco excepcional, bajo alguno de los criterios ya definidos. Para ello, es menester determinar, en principio, la naturaleza de las boletas electorales en cuanto objeto del derecho a la información.

[Énfasis añadido.]

Esto nos lleva a la reflexión de que ningún derecho es ilimitado, incluso el derecho de acceso a información pública puede someterse al análisis de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en el sentido de que la solicitud no debe ser indiscriminada al grado de someter al órgano estatal a una voluntad desmedida y se debe evitar todo abuso, en cuanto a la frecuencia de las solicitudes como a la cantidad y forma de los documentos solicitados.

También se analiza que el diseño del proceso electoral, justamente impide la discrecionalidad en la toma de decisiones.

#### **Distinción entre el Derecho de Acceso a la Información y los medios o instrumentos necesarios para satisfacerlo.**

A lo largo del presente fallo, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de indagar sobre ella y difundirla.

En forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley.

Al respecto, es preciso distinguir otro concepto estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la información, que por su propia naturaleza, debe ser claramente diferenciado por razones de utilidad jurídica.

Se refiere a los mecanismos o instrumentos necesarios para satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información; esto es los medios concretos a través de los cuales se satisface esa garantía.

De ese modo, se conforma una dualidad especial, puesto que el derecho de acceso a la información constituye el objeto sustancial, mientras que los medios o instrumentos necesarios para cumplirlo representan su adjetivación; esto es, el medio específico como se cumplimenta el derecho.

En esta última variante, tienen cabida todos los medios susceptibles de contener información, los cuales se expanden a partir del avance tecnológico y científico y cuya gama de posibilidades es variada, puesto que puede tratarse de medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, y en general, cualquier mecanismo por el que pueda efectuarse transmisión de información.

...

...

...

**Por tanto, es dable afirmar que el propio diseño institucional del Consejo General del Instituto Federal Electoral garantiza que no pueda existir discrecionalidad en la toma de decisiones. El apego a la ley del referido consejo ve complementada su acción con la de los treinta y dos Consejos Locales y los trescientos Consejos Distritales. Es decir, mil novecientos noventa y dos consejeros en todo el país construyen la toma de decisiones del Instituto Federal Electoral y supervisan el estricto apego a la ley para la organización ejemplar del proceso electoral.**

Asimismo, la jornada electoral del pasado dos de julio de dos mil seis estuvo a cargo de novecientos trece mil trescientos ochenta y nueve ciudadanos que fueron capacitados, insaculados y designados por el Instituto Federal Electoral para fungir como funcionarios de ciento treinta mil cuatrocientas setenta y siete casillas en todo el territorio nacional, habiendo fungido como funcionarios de mesa directiva de casilla quinientos dieciocho mil seiscientos diecisiete ciudadanos.

Específicamente, el desarrollo de la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, estuvo vigilada por trescientos noventa y tres mil ciento veintiséis representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes acreditados en las respectivas mesas directivas de casilla, quienes avalaron con su firma las actas de escrutinio y

cómputo en las que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla asentaron los resultados de la votación.

Aunado a ello, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición del párrafo 3 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en el cual se establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases a que se refiere el propio precepto.

Así, la elección federal de dos mil seis fue vigilada por veinticinco mil trescientos veintiún ciudadanos, y doscientas treinta organizaciones que fungieron como observadores electorales.

Además para el proceso electoral 2005-2006, el Instituto Federal Electoral acreditó a seiscientos noventa y tres visitantes extranjeros.

De ahí que resulte claro que el solicitante pretende ejercer su derecho a la información mediante el acceso físico a las boletas electorales, como documentos continentales de información, cuyo acceso público está restringido, sin que ello signifique la restricción al conocimiento de su contenido.

Ello es así, porque durante y al término de la jornada comicial, las boletas electorales son la expresión material de la emisión del sufragio, aquellas utilizadas individualmente por los votantes y también, las sobrantes, que no fueron objeto de la emisión del sufragio, en ambos casos se trata de las boletas electorales como un documento imprescindible para la emisión del voto, el que habrá de verificarse en unas circunstancias y condiciones de temporalidad y solemnidades específicas.

Este argumento si bien, especifica datos de la elección federal de dos mil seis, permite identificar claramente, como sucede en el Estado de México también, que los procesos electorales son organizados y vigilados por los ciudadanos, capacitados para fungir como funcionarios de casilla, que todos los partidos políticos y coaliciones tienen derecho a acreditar representantes, además de que existen ciudadanos y organizaciones que observan la elección.

Por consiguiente no es dable que bajo estas circunstancias una persona solicite información para examinar la documentación electoral, incluso por la posible duda personal sobre los resultados de una elección.

Para el asunto que nos ocupa, también es de traer a colación, un argumento del Tribunal, en el sentido de que toda la documentación electoral no es de acceso público.

### **Acceso a la información tratándose de los resultados electorales.**

Los resultados electorales son la cúspide de una serie de etapas que en su consecución, alcanzan definitividad. Esas fases, se rigen por mecanismos de control orientados por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y publicidad.

Ahora bien, esos **resultados se obtienen a partir del análisis e interrelación de una serie de documentos de naturaleza electoral que tienen una finalidad y tratamiento específico** dentro de la Ley de la materia.

La documentación electoral sirve en el proceso electivo de manera conjunta, no aislada, esto es porque produce **datos numéricos** en relación a los resultados que obtiene cada candidato, pero tomando en cuenta una serie de factores previstos en la propia normatividad, como es el número de electores que sufragaron, la propia emisión del sufragio, entre otros. Es decir, sería impensable aislar el análisis y conteo de las boletas electorales, de la lista nominal, de las actas de escrutinio y cómputo, entre otros, pues es su propia administración la que origina un resultado, que es la finalidad última de todo proceso electoral, y que se convierte en la fuente de legitimación del candidato electo.

Es decir, el ejercicio democrático que realizan tanto los electores, el Instituto Federal Electoral, como los ciudadanos que participan en el proceso electoral como funcionarios de casilla y observadores electorales, los partidos políticos, sus candidatos, no puede verse de manera cercenada, por el contrario, existe un actuar interrelacionado vinculado con cada una de las etapas y documentación que infieren en el proceso electoral.

Las etapas y el proceder de dichos actores, parten de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del principio del respeto a la secrecía del voto, de ahí que durante la preparación y el desarrollo del proceso electoral, el manejo y acceso a la documentación electoral sea limitado, sólo a aquellas personas que desarrollan la función electoral, pues son quienes a la postre, llevan el análisis en conjunto de los datos que arroje dicha documentación durante la jornada de elección, misma que se reflejará en resultados de la contienda, los cuales son públicos.

El principio de publicidad aplicado a los resultados electorales, se entiende como la comunicación de información a la ciudadanía en general, completa y útil, en virtud de que se fue conformando por una serie de mecanismos de análisis y control regulados en ley.

Dicho principio de publicidad cobró mayor auge a partir de mil novecientos noventa y tres, cuando se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su exposición de motivos se precisó:

...la transparencia de los procesos electorales y la certeza jurídica, son aspectos decisivos para el fortalecimiento de un sistema competitivo electoral. Esa certeza que ha de derivarse de normas más precisas y apegadas a la realidad electoral, se convierte, asimismo, en base indispensable de la **confianza de los partidos en los resultados electorales y de la credibilidad de éstos.**

Para alcanzar **mayor transparencia en los procesos y garantizar su certeza**, se proponen las modificaciones que otorguen la mayor eficacia en los distintos aspectos que se refieren a la preparación de las elecciones, **en los que tienen que ver con la publicidad de los resultados** y en los relacionados con la calificación electoral.

Con las reformas que se proponen, se consolidará la pluralidad política y se fortalece, así, nuestra democracia. Con ello se garantiza una convivencia civilizada, tolerante y respetuosa de las diferencias que existen en una sociedad compleja. La legislación electoral para la pluralidad asegura la estabilidad política y la paz social, que nos permitirán acceder a mayores niveles de desarrollo y bienestar...".

.... **A fin de acotar con toda certeza cada uno de los momentos en que se dividen las etapas del proceso electoral**, se propone que en aquellos eventos que por su naturaleza resulten trascendentes para la vida político-electoral, **la autoridad electoral publique y difunda ante la sociedad, su realización y conclusión, a fin de darles la definitividad que corresponde**, salvaguardando por supuesto, el derecho de impugnación que tengan los partidos políticos según los plazos y procedimientos que se establecen..."

...**En cuanto a la posibilidad de resolver de inmediato las inconsistencias o errores que se llegaran a detectar, o la falta de actas de escrutinio y cómputo, se propone la apertura, in situ, del paquete electoral, para realizar nuevamente del escrutinio y cómputo de la casilla.** En este caso, que se establece de manera excepcional cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, deberá procederse al levantamiento de un acta circunstanciada en la que se harán constar las inconformidades que para el caso se presenten.

Este procedimiento será común a las elecciones de diputados, de senadores y de Presidente.

Es importante observar que, el acceso público a los resultados electorales, incluso se da a priori, a que alcancen su definitividad, pues el legislador dispuso en varios estadios del proceso electoral, hacerlos del conocimiento público, como se detalla a continuación.

I. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, para determinar el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; el número de votos anulados y el de boletas sobrantes, que son inutilizadas.

El escrutinio y cómputo inicia, en su caso, con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se desarrolla el siguiente procedimiento, conforme a lo previsto en los artículos 228, 229, 232, 233, 235 y 236, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) El secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales, las que guarda en un sobre especial que debe quedar cerrado. En el exterior del sobre se anota el número de boletas.

b) El primer escrutador cuenta el número de electores que votaron, conforme a la lista nominal de electores.

c) El presidente abre la urna, saca las boletas depositadas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía.

d) El segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna.

e) Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos para cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y el número de votos nulos.

f) El secretario anota los resultados en hojas por separado y una vez verificados los transcribe, a las actas de escrutinio y cómputo, de la cual se entrega una copia legible a los representantes de los partidos políticos.

El presidente de la mesa directiva de casilla debe fijar, en lugar visible del exterior del lugar donde se instaló la casilla, el aviso que contenga los resultados de cada una de las elecciones, el cual debe ser firmado por él y los representantes de partido que deseen hacerlo.

En esta etapa destaca que los votos, contenidos en las boletas electorales, se traducen en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los cuales se hacen del conocimiento público mediante el aviso que se fija en lugar visible del exterior del lugar donde se instaló la mesa directiva de casilla.

Asimismo, en necesario enfatizar que como garantías de autenticidad y efectividad del sufragio emitido en cada casilla, tanto el desarrollo de la jornada electoral como el escrutinio y cómputo se realiza en presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes, y ambos aspectos quedan debidamente documentados en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las cuales se les entrega copia a los mencionados representantes.

II. Se denomina: "Información Preliminar de los Resultados" y está a cargo de los consejos distritales, los cuales efectúan las sumas pertinentes conforme se reciben las actas de escrutinio y cómputo, según las reglas establecidas en los artículos 243 y 244, del código electoral federal que básicamente consisten en lo siguiente:

El personal autorizado por el consejo distrital respectivo, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, proceden a:

- a) Recibir las actas de escrutinio y cómputo.
- b) Dar lectura en voz alta de los resultados.
- c) Realizar la suma, para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- d) El secretario o funcionario autorizado anota los resultados en el lugar correspondiente, en los formatos autorizados, conforme al orden numérico de las casillas.

Una vez concluidos los plazos establecidos para la recepción de los paquetes electorales, el presidente del consejo distrital debe fijar, en el exterior del local del consejo, los resultados preliminares de las elecciones realizadas en el distrito.

III. Comprende la celebración de la sesión de cómputo distrital que se lleva a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, bajo el siguiente procedimiento, según lo previsto en los artículos 245, 246, 247, 250 y 251 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) Se abren los paquetes que no tengan muestras de alteración, siguiendo su orden numérico, se cotejan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del presidente del consejo distrital, si los resultados coinciden se asienta en las formas establecidas.
- b) Si los resultados no coinciden o se detectan alteraciones evidentes en las actas o no existiere el acta de escrutinio y cómputo, se procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantando el acta correspondiente.
- c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo distrital podrá acordar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.
- d) A continuación se abren los paquetes con muestras de alteración y se realizan, según sea el caso, las operaciones anteriores.
- e) Se procede de la misma manera respecto de las casillas especiales.
- f) El resultado del cómputo distrital se debe hacer constar en la respectiva acta de cómputo distrital.
- g) Se hacen constar, en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes ocurridos.



Los presidentes de los consejos distritales tienen la obligación de fijar, en el exterior de los locales que ocupan los consejos, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

La relevancia especial de esta etapa, para el caso que se resuelve, consiste en que en ella se puede dar la primera oportunidad de apertura de un paquete electoral, para corroborar los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, siempre y cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

**IV** Comprende la celebración de la sesión de cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, que se lleva a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, bajo el siguiente procedimiento, según lo previsto en los artículos 255, 256 y 257 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, la votación obtenida en esas elecciones en la entidad federativa.

Los cómputos se sujetarán, entre otras, a las reglas siguientes:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital.
- b) La suma de los resultados constituirá el cómputo de entidad de la elección de senador, según se trate, de mayoría relativa o de representación proporcional.
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Concluida la sesión de cómputo, el presidente del consejo local deberá fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios.

**V.** Comprende la celebración de la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que se lleva a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, bajo el siguiente procedimiento, según lo previsto en los artículos 258, 259, 260 y 261 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital

respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción. Dicho cómputo se sujetará, entre otros aspectos, a lo siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción.
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y lo incidentes que ocurrieran.

Concluida la sesión, el presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal, deberá publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción.

Como se advierte, el aludido código prevé un sistema de información de los resultados de las elecciones en cinco etapas perfectamente identificadas.

**Entonces, es evidente que la difusión de los resultados que se van dando en cada una de las cinco etapas referidas, garantiza a la ciudadanía, en general, el acceso inmediato a la información que originalmente se contiene en las boletas electorales** convertidas en votos, pues las actuaciones de cada uno de los órganos electorales se ven reflejadas en los diversos documentos oficiales que son elaborados para tal efecto, como son los avisos de los resultados de las elecciones que se fijan en el exterior de las casillas, así como de cada uno de los trescientos consejos distritales y de cada uno de los treinta y dos consejo locales, respectivamente, **así como en las actas siguientes: a) de escrutinio y cómputo de cada casilla; b) de cómputo distrital; c) de cómputo de entidad federativa, tratándose de la elección de senadores, y d) de cómputo de circunscripción plurinominal, respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.**

Ahora bien, adicionalmente a esas fases, encontramos que en caso de inconformidades, con los resultados obtenidos, el legislador preservando el derecho de tutela jurisdiccional, estableció en los artículos 41, base cuarta, párrafo segundo, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sistema general de medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, las partes legitimadas, tienen el derecho de recurrir aquel acto o resolución que estimen les causa agravio, a fin de que sea este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dirima las controversias respectivas.

Es importante observar que las emisiones de dichas sentencias también se rigen por el principio de publicidad tanto por ser una exigencia procedimental como por el principio de publicidad y transparencia que debe regir toda elección, esto en la medida que las sesiones son públicas y el contenido de los fallos son incluso dados a conocer

en la sitio electrónico de este Tribunal, amén que en el caso de la sentencia en la que se contiene el cómputo final de la elección de Presidente de la República, se publicó el día ocho de septiembre de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, la publicidad y el acceso a los resultados electorales, se ve colmada en armonía con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se cumple con el principio consistente en la máxima publicidad.

[Énfasis añadido.]

No obstante que este criterio está sustentado en normatividad federal, las etapas, los procedimientos y la publicidad de resultados preliminares son muy similares de conformidad con lo que establece la normatividad local. En este sentido, destaca, para el asunto que nos ocupa, que en los procesos electorales se busca que los resultados de las elecciones alcancen su definitividad.

La documentación electoral sirve dentro del proceso de manera conjunta, nunca de manera aislada, en razón de que, lo que se produce son datos numéricos, en relación a los resultados que obtiene cada candidato –aplica esto en la elección de diputados en el Estado de México–, tomando en cuenta otra serie de factores como el número de sufragios. Es imposible aislar el análisis y el conteo de las boletas electorales, la lista nominal, las actas de escrutinio y cómputo, entre otros, pues es su relación la que origina el resultado que es la finalidad última del proceso electoral.

Resulta por demás interesante, que se explican no sólo los procesos sino los ciudadanos que ya sea en calidad de servidores electorales o de representantes de partidos políticos participan en la elección, lo que, junto con la publicidad de resultados preliminares dan plena transparencia a los procesos y garantizan su certeza. En efecto, existe una publicidad de los resultados electorales incluso antes de que alcancen su definitividad y es justamente estos resultados preliminares los que son públicos y no directamente la documentación electoral.

A manera de referencia, es de señalar que el Tribunal Electoral, confirmó la clasificación de las boletas electorales, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se refiere a la seguridad nacional.

**¿Son disponibles las boletas electorales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental?**

De acuerdo a la definición de la naturaleza de las boletas electorales como instrumentos continentales de información, su acceso es restringido.

En efecto, se puede afirmar que las excepciones previstas en la Ley, corresponden a los estándares internacionales comúnmente aceptados en la materia y están siempre justificadas por un equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público. De ahí que, en términos del artículo 14, fracción I, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se ha precisado, se considerará como información reservada, entre otra, aquella que por disposición expresa de una Ley se le confiera tal naturaleza.

...

...

Así, por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, **en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad.**

...

**Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones** y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos.

Así, por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad. –Páginas 108 a 110-

Por último, el Tribunal Electoral, también refirió que la indisponibilidad de las boletas electorales que se encuentran en el paquete electoral, también encuentra su sustento, en otro valor fundamental inspirado en criterios de derecho internacional, que es la secrecía del voto.

El diseño constitucional y legal del procedimiento electoral, hace patente que la manifestación de voluntad de los ciudadanos, contenida en las boletas electorales, es secreta y anónima, y establece en las distintas etapas del proceso electivo, desde su inicio

hasta la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, los mecanismos de manejo de la documentación electoral y cómputo de votos, que garanticen estrictamente la autenticidad y efectividad del sufragio.

Más aún, la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.

Ahora, esta suprema protección de indisponibilidad de las boletas electorales, involucra valores que fundamentan el sistema democrático electoral, y por ello, es indudable que se erige como una causa de indisponibilidad, que en ese carácter limita, en forma racional y proporcionada, el acceso físico a los documentos señalados.

Sin embargo, la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información. –Páginas 119 a 121-

En conclusión, existe un precedente, en donde **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunció sobre la naturaleza de los paquetes electorales, determinando que son documentos públicos, pero no son de acceso público en virtud de que se protege el sufragio de los electores y su divulgación podría poner en riesgo la seguridad nacional**, ya que el proceso electoral tiene sus plazos y procedimientos, los cuales deben cumplirse a cabalidad con el objeto de otorgar certeza, legalidad y definitividad a las etapas del proceso electoral y garantizar la inviolabilidad del voto libre y secreto.

**OCTAVO.** Analizado el marco normativo aplicable al proceso electoral y precedentes, se cuentan con los elementos mínimos indispensables para analizar si de conformidad con el marco normativo aplicable en el Estado de México, es posible confirmar la clasificación de la documentación electoral solicitada como información reservada de conformidad con el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TITULO TERCERO  
DE LA INFORMACION

Capítulo II  
De la Información Clasificada como  
Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a VI. ...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

La Ley de Transparencia establece límites para entregar la información cuando su difusión pueda dañar el interés público; de manera particular, la fracción I del artículo 20, establece que es posible reservar información cuando se ponga en riesgo la seguridad del estado y la fracción VII del mismo artículo da la posibilidad de que la autoridad justifique que la entrega de información pueda producir un daño mayor que el beneficio de entregarla.

En este sentido, al proteger la seguridad del Estado, lo que se busca es proteger tanto a las personas que habitan el Estado de México como a las instituciones que conforman al mismo. Según las definiciones de la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda edición, seguridad es una cualidad de seguro y seguro significa libre y exento de todo peligro, daño o riesgo; así, proteger la seguridad del Estado de México tiene por objeto eliminar toda la posibilidad de daño o riesgo a los habitantes, a sus instituciones o a sus autoridades.

De tal suerte que puede causar un riesgo a la seguridad del Estado de México, la difusión de información que pueda propiciar un riesgo a la función estatal de organizar, vigilar y celebrar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador del Estado de México y de los ayuntamientos del Estado de México.

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene a su cargo garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los diputados integrantes de la Legislatura, además de promover y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio –artículo 81, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México-. Asimismo, el Instituto debe regir sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo –artículo 82 del Código Electoral del Estado de México-.

Además, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular mediante el voto universal, libre y secreto, que en el Estado de México corresponde a los ciudadanos y vecinos del Estado, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos –artículos 5° y 6° del Código Electoral del Estado de México-.

En este orden de ideas, dentro de los paquetes electorales, hay documentos que se generan durante la jornada electoral y sustentan el resultado de las elecciones al analizarse en conjunto con otros documentos tales como la lista nominal, las boletas electorales, etc., pero principalmente que contienen el derecho fundamental de votar y ser votado.

El Instituto Electoral en todo momento, mantiene una estricta seguridad sobre toda la documentación electoral, con el único objetivo de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones, garantizar la legalidad del proceso electoral y brindar plena certeza de los resultados de las elecciones. Existen precedentes federales en donde se reconoce que los expedientes electorales, de donde se obtienen los resultados de cada elección tienen una finalidad y tratamiento específico.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que el modelo electoral, está planeado justamente para proteger en todo momento la documentación electoral, que nunca puede ser de acceso público, pues de lo contrario se entregarían todos los elementos mínimos indispensables para que cada persona a quien se entregue toda esta información que no necesariamente cuente con la capacidad técnica, humana y profesional, emita sus propios resultados de la elección o emita criterios personales, presuntamente fundamentados en documentación electoral certificada.

Lo que se busca proteger con la clasificación de la documentación electoral, es que se ponga en tela de juicio los resultados electorales que se respaldan con los votos de los ciudadanos y el trabajo de servidores electorales, funcionarios de

casilla, representantes de partidos políticos y coaliciones. En efecto, si esta información se entrega al ahora solicitante, se tendría que entregar a cualquier persona que la solicitara, propiciando que cada uno afirmara tener elementos suficientes para realizar el cómputo de la elección de que se trate.

Por el contrario si el Instituto Electoral determinara que se trata de documentación pública, podría ser utilizada por cualquier persona para dañar la credibilidad de una elección y la certeza jurídica de los resultados que den por ganador a determinado candidato, sin que necesariamente se trate de un documento que tenga el valor probatorio para tal efecto.

Como se destaca el proceso electoral consta de varias etapas y se involucra a un número importante de ciudadanos, motivo por el cual, no es viable otorgar todos los elementos con los que presumiblemente se definió el resultado de la elección, ya que las personas podrían utilizarlos para dañar el proceso electoral y la renovación de los integrantes del Poder Legislativo.

Incluso, en caso de que alguna de las personas involucradas y que pudiera ejercer algún derecho en relación con la jornada electoral o la propia documentación, existen las vías jurídicas para ello, a través del Código Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral o el Código Penal y el Ministerio Público.

En este orden de ideas, se corrobora que en algún momento el propio Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que no es dable entregar el paquete electoral en virtud del principio de definitividad que busca que el proceso electoral se realice únicamente bajo los causes previstos en ley y que el cómputo se realice por la ciudadanía, en términos de los mecanismo previstos.

Por lo anterior, la naturaleza de la documentación electoral solicitada no es la de acceso público, ya que su entrega a cualquier persona puede suponer un riesgo a la seguridad del Estado de México, en virtud de que entregarla fuera de los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México, supone un riesgo a la elección de los diputados que integran la Legislatura, particularmente en el caso que nos ocupa del Distrito Electoral XXX, ya que puede suponer la alteración de la documentación y dañar la credibilidad de los resultados de la elección y por ende la legalidad y legitimidad de las nuevas autoridades, incluso creando un conflicto postelectoral que a la fecha no existe.



Incluso entregar un solo tipo de información del cúmulo de documentos que se solicitan, sienta un precedente negativo que propiciaría que a cualquier persona debiera entregársele todas la documentación, en caso de solicitarlas.

En este orden de ideas se acredita un daño presente a la seguridad del Estado con la entrega de todo el paquete electoral del Consejo Distrital número XXX, en virtud de que se solicita la documentación electoral en que se sustenta el resultado de la elección en el Distrito XXX, que supone se encuentra amparado por el principio de definitividad y que además **se trata de la documentación en donde los ciudadanos emitieron su voto y se vulneraría su derecho a la secrecía.**

Se acredita un daño probable, toda vez que el modelo electoral está diseñado para que en todo momento, los paquetes electorales están protegidos del acceso público, además de que no puede darse un tratamiento distinto al previsto en el Código Electoral del Estado de México, ya que el Instituto Electoral debe garantizar la secrecía del voto, así como la legalidad de la elección y sus resultados.

Se acredita el daño específico en virtud de que entregar el paquete electoral que no es de acceso público, pone en riesgo la credibilidad de la elección a diputados del proceso electoral dos mil doce, del Distrito XXX, lo que a su vez propiciaría la grave violación a la soberanía del pueblo quien mediante el voto del primero de julio eligió a sus legisladores.

Así, queda acreditado que no es posible entregar documentación de los paquetes electorales ya que esto materialmente implica la violación del procedimiento y por ende se pone en riesgo la credibilidad de los resultados de las elecciones, además de que el modelo electoral se basa en el principio de definitividad y su naturaleza es contraria a lo que sucede con los documentos públicos que se guardan por un plazo determinado con el objetivo de que puedan ser consultados por cualquier persona.

Este Comité de Información, confirma que se actualiza la reserva de información con base en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dar publicidad a la documentación solicitada supone un riesgo a la seguridad del Estado en virtud de que se causa un grave riesgo al proceso de elección de Diputados para la Legislatura del Estado de México.

**NOVENO.** En virtud de que el Comité de Información no es la última instancia que se pronuncia sobre la clasificación de información, resulta conveniente señalar los demás elementos de interés público que sustentan la reserva de la información con base en las fracciones I y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Tribunal Electoral ha dejado claro que las únicas personas que pueden llevar a cabo el conteo de votos son los ciudadanos designados como funcionarios de casilla y en su caso en Consejo Distrital –para el asunto que se analiza- y que no puede darse ninguna otra interpretación diferente, en el sentido de que cualquier persona esté autorizada, facultada o cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el conteo. Esto otorga definitividad al proceso electoral y certeza jurídica.

Bajo esta interpretación resulta claro que no existe motivo alguno por que una persona deba tener derecho de acceso a la documentación generada en la jornada electoral y que presumiblemente le aporte los elementos indispensables para realizar un nuevo conteo o realizar una valoración sobre el resultado de la elección, ni siquiera ante una supuesta duda sobre el resultado de las elecciones.

Asimismo, se retoma el criterio que el hecho de no conceder acceso a los paquetes electorales en ningún momento limita el derecho de acceso a la información en virtud de que este Instituto Electoral ha diseñado otros mecanismos de acceso a la información del proceso y la jornada electoral que dan plena transparencia como los acuerdos del Consejo General, la publicación del Programa de Resultados Preliminares –PREP-, el Directorio de Órganos Desconcentrados, el Calendario para el Proceso Electoral 2012 y los Resultados de los Cómputos Distritales y Municipales, entre otra información relevante que se ha estado publicando a lo largo del Proceso Electoral dos mil doce.

Se debe tener presente que **el proceso electoral** aún no ha terminado, pues de conformidad con lo señalado en el Código Electoral este **concluye hasta que se emita la última sentencia por parte del Tribunal Electoral**, lo que en la especie no ha acontecido.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que el paquete electoral contiene un número importante de documentos, por lo menos todas las boletas electorales que se emitieron para la elección de diputados del Distrito Electoral XXX, más las listas nominales, que son documentos que contienen

datos personales, entregados con la calidad de información confidencial por el propio Instituto Federal Electoral y que con base en el Convenio de Colaboración celebrado entre esta institución y este Instituto Electoral del Estado de México y su respectivo Anexo Técnico número Uno, estamos impedidos a reproducir la lista nominal de cualquier manera.



**ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL I.F.E.", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU CONSEJERO PRESIDENTE DOCTOR LEONARDO ANTONIO VALDÉS ZURITA, Y POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, ASISTIDOS POR EL DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRA ORTIZ DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y POR EL LICENCIADO JAIME JUÁREZ JASSO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE "EL I.F.E." EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y, POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUBSECUENTE "EL I.E.E.M.", REPRESENTADO POR SU CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, MAESTRO EN DERECHO JESÚS CASTILLO SANDOVAL Y SU SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL, INGENIERO FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE LOS COMICIOS COINCIDENTES DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO 2012, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA.-** Con motivo de los Procesos Electorales Federal y Local que habrán de celebrarse de manera coincidente el primer domingo de julio del año 2012, en el presente Anexo Técnico se establecen las bases y mecanismos operativos entre "EL I.F.E." y "EL I.E.E.M.", según las características de los siguientes:

#### APARTADOS

##### 1. EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

1.1. Con motivo de la Jornada Electoral coincidente del domingo 1 de julio de 2012, en el que se habrá de elegir a los Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de México y a los integrantes de los 125 Ayuntamientos de la entidad, "EL I.F.E.", por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a quien se conocerá en el cuerpo del presente Anexo como, "LA D.E.R.F.E." proporcionará a "EL I.E.E.M." la cartografía electoral digitalizada, así como sus bases de datos ordenadas por distrito electoral local, municipio y sección electoral; el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores definitiva para publicación, y la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, debidamente actualizadas en el apartado correspondiente al Estado de México, ordenadas por distrito electoral local, municipio y sección electoral, conforme al marco geográfico aprobado por el Consejo General de "EL I.E.E.M."



1.2 a 1.15.2. ...

**1.15.3.** "EL I.E.E.M." se obliga a no reproducir por ningún medio impreso o digital, el Listado Nominal Definitivo con Fotografía que será utilizado en el Proceso Electoral Local a celebrarse el primer domingo de julio de 2012, el cual le será entregado por "EL I.F.E." en los términos del presente Anexo Técnico.

1.15.4. a 3. ...

SEGUNDA a DÉCIMATERCERA...

De tal suerte que entregar vía el SAIMEX el cúmulo importante de información que se solicita, lo implica escanear los votos de los ciudadanos y las listas nominales con fotografía, además de violentar la protección de datos personales y el derecho a la secrecía del voto es materialmente imposible ya que se trata de **miles de fojas**.

De tal suerte que también se actualiza el **daño presente** en virtud de que el proceso electoral no ha concluido y la información que aproximadamente asciende a miles de fojas que tendrían que ser escaneadas, contienen datos personales y el voto de los ciudadanos mexiquenses.

Se actualiza el **daño probable** en virtud de que se trata de la documentación que sustenta el resultado de la elección, así como si legalidad y certeza jurídica y entregarlo, supone un acto desproporcionado en relación con el beneficio que pudiera suponer su transparencia, valorando que además se da plena transparencia a los resultados incluso aún desde la publicación de resultados preliminares.

Se actualiza el **daño específico**, toda vez que se trata de una solicitud que no pretende transparentar un acto de autoridad, pues el proceso electoral es una jornada organizada y vigilada por ciudadanos a las que se le da plena transparencia, además de que las solicitudes que se analizan acumuladas han sido presentadas en distintas ocasiones y se le ha precisado al solicitante que no es posible tener acceso por el momento a la documentación electoral.

De tal suerte este Comité de Información confirma que se actualiza la reserva de información con base en la **fracciones I y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dar publicidad a lo solicitado supone un daño mayor que los beneficios que pudiera tener entregarlas.

**DÉCIMO.** Por lo que hace a la información de los expedientes electorales, este Comité de Información, reitera el argumento vertido en al Acuerdo de Clasificación IEEM/CI/19/2012, emitido el día veinte de agosto de dos mil doce.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada como reservada, por el plazo de cinco años con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los paquetes electorales son inviolables y su destino final es la destrucción como forma de garantizar la secrecía del voto y la legalidad y legitimidad de los resultados electorales.

**SEGUNDO.** En razón de lo expuesto, no procede la entrega de la información requerida por el solicitante, a través del SAIMEX, de:

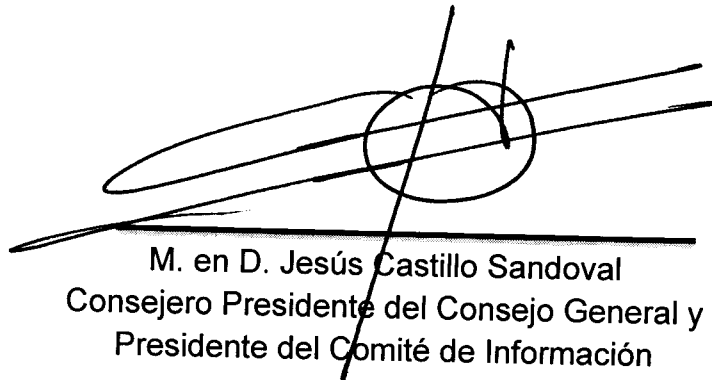
Los paquetes electorales utilizados en la elección de diputados del primero de julio de dos mil doce, en el Consejo Distrital Electoral XXX del Instituto Electoral del Estado de México.

Se reitera la respuesta proporcionada por el Comité de Información en el Acuerdo de Clasificación IEEM/CI/19/2012, en cuanto al acceso al expediente electoral.

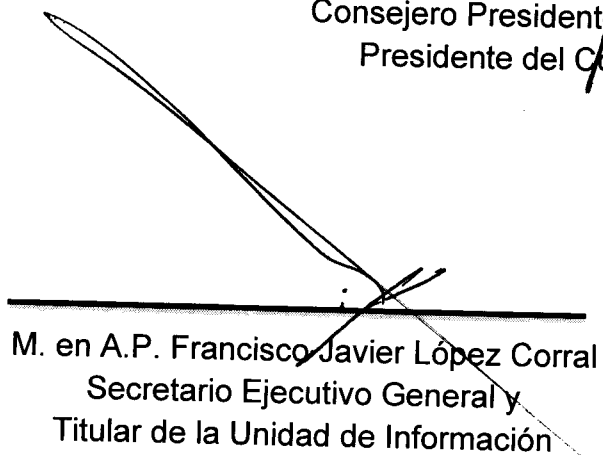
**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

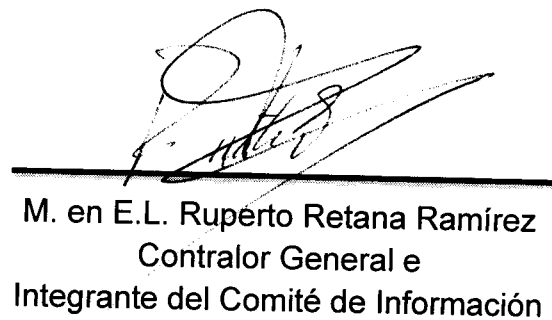
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Sesión Extraordinaria del día diez de septiembre de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo General y  
Titular de la Unidad de Información



M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Información